

BOLETÍN TRIBUTARIO - 113**INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO**

1. El Consejo de Estado confirma el Auto del 30 de abril de 2008, proferido por el Tribunal Administrativo de la Guajira, precisando que: *“Para tener como coadyuvante o impugnador a un tercero dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que: 1) se haga la petición o manifestación hasta el vencimiento del término de traslado para alegar en primera o en única instancia; y que 2) el tercero demuestre interés directo en las resultas del proceso.*

Se entiende que una persona tiene interés directo en las resultas del proceso, cuando de lo que se decida en la sentencia, lo beneficia o perjudica en el goce y efectividad de sus derechos. El interés en la acción y nulidad y restablecimiento del derecho está determinado por el provecho o por la afectación que causa el acto particular de manera ostensible y cierta, es decir, que no puede ser eventual.” (Auto del 4 de junio de 2009).

2. El Consejo de Estado revoca la inaplicación por inconstitucionalidad de las expresiones *“urbanos”*, contenida en el literal i) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, y *“urbana”* o *“urbano”* del Acuerdo 0627 de 2006, expedido por el Concejo de Manizales, *“Por medio del cual se establece el impuesto al teléfono destinado a las seguridad ciudadana, se concede una autorización al Alcalde y se dictan otras disposiciones”*

El Consejo de Estado tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

- El literal i) de la Ley 97 de 1913, es del siguiente tenor:

“Art. 1o.- El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la asamblea departamental:

(...)

- i) Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas.”*

- La Corte Constitucional en Sentencia C-504 de 2002, declaró exequible el literal citado, salvo la expresión “y análogas”.
- Posteriormente, la potestad otorgada al Concejo de Bogotá fue extendida a los demás Concejos Municipales mediante la Ley 84 de 1915, así:

“Art. 1o.- Los concejos municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la ley 4a. de 1913:

- a) Las que le fueron conferidas al municipio de Bogotá por el artículo 1o. de la ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las asambleas departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.*

(...)”

- El literal i) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, si bien fue expedido en vigencia de la anterior Constitución, no rompe con el principio de autonomía territorial ni de legalidad tributaria de la actual Carta por lo que, al ser analizado desde la óptica de la Constitución de 1991, se

puede concluir que no ha perdido aplicabilidad y que, por el contrario, resulta acorde con lo establecido en el artículo 338 íb.

- El mencionado artículo de la Ley 97 en concordancia con la Ley 84 de 1915, autoriza a los municipios a crear el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica y de gas, por lo que, de acuerdo con la expresa facultad conferida y las claras competencias constitucionales asignadas a los mencionados entes territoriales, éstos pueden determinar directamente, a través de los Acuerdos, los demás elementos estructurales del tributo como son: el hecho generador, los sujetos pasivos, la base gravable y la tarifa.
- En el Acuerdo demandado se define el hecho generador como *“la asignación o uso del servicio de línea o número de teléfono urbano, por los usuarios de las empresas de teléfonos establecidas en el Municipio de Manizales”*, lo que permite inferir que la interpretación literal de la norma superior coincide con lo señalado en el acto acusado y descarta así que exista imprecisión o vaguedad en el mencionado elemento del impuesto.
- **Concluye la Sala que, no es de recibo la inaplicación por inconstitucionalidad de las expresiones “urbanos”, contenidas en el cuerpo del Acuerdo demandado, por cuanto tal excepción opera cuando se fundamenta en una evidente incompatibilidad entre la norma constitucional y la de menor jerarquía, tanto que impida la aplicación simultánea de las dos disposiciones, lo cual no ocurre en el presente caso. Además, esta Corporación, en materia de potestad tributaria, ha señalado que *“cuando una disposición legal atiende circunstancias especiales de los asociados, (...), para regular en forma diferente un tributo, no viola el principio de igualdad sino que lo reafirma (...). El impuesto como instrumento en materia de política fiscal se utiliza de diversa manera para conseguir el cumplimiento de los diversos objetivos propuestos por el Estado y por lo tanto, es viable, atendiendo a circunstancias especiales de la***

alba
lucia
orozco



Consultores
Tributarios

colectividad, imponer o exonerar de gravamen a quienes en apariencia son iguales." (Sentencia del 9 de julio de 2009, expediente 16544).

FAO
4 de agosto de 2009

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co

Visite nuestra Web www.albaluciaorozco.com